

Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 16: a lo principal y otrosí, téngase presente.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Juan Luis Castro Jara, en representación de don [REDACTED], demandante en autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, RIT O-4151-2025, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros señor Mario Rojas González, señora Graciela Gómez Quital y fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie, por haber dictado con falta o abuso la resolución de 30 de diciembre de 2025, que confirmó la de primer grado que no dio curso a la tramitación de la demanda.

Expone que dedujo demanda de despido injustificado y que el tribunal del grado resolvió no dar curso a la demanda al no haber efectuado en forma previa reclamo administrativo, atendida la cuantía de sus pretensiones.

Señala que lo resuelto contraviene los artículos 497, 498 y 499 del Código del Trabajo, porque la ley establece que, si el trabajador no se presenta al comparendo administrativo, se pone término a esa instancia, pero podrá accionar judicialmente bajo las reglas del procedimiento de aplicación general y, por consiguiente, su inasistencia solamente produce un cambio de procedimiento y no la prohibición de demandar.

Asimismo, acusa la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva al no dar curso a la demanda porque impide que el trabajador accione, la que contradice norma expresa y el criterio jurisprudencial de esta Corte.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la sentencia que confirmó la de primer grado, decisión que tuvo como antecedente, que el actor accionó en procedimiento de aplicación general, solicitando se ordene el pago de prestaciones que no superan 15 Ingresos Mínimos Mensuales, todo ello sin acreditar la interposición del reclamo administrativo a que se refiere el artículo 497 del Código del Trabajo, requisito aplicable en la especie para admitir la demanda conforme al procedimiento indicado, por así disponer el artículo 498 del referido estatuto, y que por la



misma razón, al omitir el cumplimiento del requisito legal, el tribunal no dio curso a la demanda.

Afirman que, previo análisis de los antecedentes, estimaron correcta la decisión impugnada al amparo de las normas aplicables al caso.

**Tercero:** Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma"*.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *"...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico..."* (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

**Quinto:** Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta



una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el *“in dubio pro operario”*.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

**Sexto:** Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

1.- Con fecha 7 de octubre de 2025, don [REDACTED] interpuso demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, en procedimiento de aplicación general.

2.- Por resolución de 16 de octubre de 2025, la judicatura del fondo resolvió no dar curso a la demanda, atendido lo prescrito en los artículos 497 y 498 del Código del Trabajo, pues lo demandado es inferior a 15 ingresos mínimos remuneracionales, por lo que correspondía tramitarlo conforme a las reglas del procedimiento monitorio y el demandante no cumplió con el requisito de haber reclamado previamente ante la Inspección del Trabajo.

4.- La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución precedente, por sentencia de 30 de diciembre de 2025.

**Séptimo:** Que la interpretación efectuada por la magistratura priva al trabajador que no reclama ante la Inspección del Trabajo y demanda por una suma igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales de toda posibilidad de accionar judicialmente, ya sea a través del procedimiento ordinario o del monitorio,



al determinar que por la cuantía no puede tramitarse conforme al primero, y que, por no haber reclamado administrativamente, tampoco puede accionar a través del segundo. Tal interpretación deja al trabajador, en los hechos, sin recurso judicial, impidiéndole someter al conocimiento del tribunal especializado sus legítimas pretensiones derivadas del término de una relación de naturaleza laboral.

**Octavo:** Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

**Noveno:** Que, para resolver, se debe tener en consideración que el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo dispone que *“sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3º del presente Título”*.

Este tribunal entiende que la hipótesis de autos no difiere fundamentalmente de lo previsto en dicho artículo, en la medida que señala que, no obstante la no concurrencia del reclamante ante el órgano administrativo, se le reserva el derecho a accionar por la vía del procedimiento de aplicación general, por lo que no se advierte una justificación racional para excluir de la misma solución a quien no deduce reclamación ante el órgano administrativo.



**Décimo:** Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros señor Mario Rojas González, señora Graciela Gómez Quitral y fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de dieciséis de octubre y treinta de diciembre de dos mil veinticinco, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, respectivamente, en cuanto determinan no admitir a tramitación la demanda presentada por don [REDACTED] y, en su lugar, se dispone que el tribunal de instancia le dará curso de conformidad al procedimiento ordinario establecido por la ley.

**Acordada con el voto en contra de la ministra señora González**, quien estuvo por rechazar el recurso de queja, por las siguientes razones:

1° Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la judicatura recurrida -al decidir como lo hizo- incurriera en alguna de las conductas que la ley reprueba y sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

2° Que, en efecto, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la magistratura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquella, salvo que se constate una infracción evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que se deba enmendar, cuestión que en la especie no concurre, por cuanto los recurridos se limitaron a argumentar, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una expresión de la disconformidad de la parte recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.



No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°613-26

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
MINISTRO

Fecha: 01/04/2026 13:44:11

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA

Fecha: 01/04/2026 13:44:12

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO  
MINISTRA

Fecha: 01/04/2026 13:44:12

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRA

Fecha: 01/04/2026 13:44:13

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 01/04/2026 13:44:14



MYXUCXXXZNP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Irene Eugenia Rojas M. Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

